



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0130

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **20 MAR. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 01233-2009, que contiene los Recursos de Revisión interpuesto por Don **CARLOS JACINTO TALLEDO NAPA, ALEJANDRO EZEQUIEL VALLE PERALTA, EUDOSIA SANTOS MUÑOZ CAJO, y ZUSSI ILMAR SAIRITUPAC HILARIO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3293, 2674, 2693, 3289, y 3293/08 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00581 del 18.ABR.2006, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a favor de Don **CARLOS JACINTO TALLEDO NAPA**, Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas de la I.E. Especial de Pisco, integrante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto, y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Gregoria Napa de Talledo, acaecido el 01 de Marzo del 2006, ascendente a la suma de Doscientos Setenta y Siete con 92/100 (S/. 277.92) Nuevos Soles. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 001219 del 02 de Octubre del 2008, la UGEL DE PISCO, resuelve declarar Improcedente la solicitud de Reintegro formulada por el recurrente por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, otorgada mediante R.D. N° 0581-2006-UGE-Pisco.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0907 del 24 de Julio del 2007, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a favor de Don **ALEJANDRO EZEQUIEL VALLE PERALTA, III** Nivel Magisterial, Profesor por Horas, J.L.S. 24 Horas de la I.E. "Almirante Miguel Grau" San Juan Marcona - Nasca, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales en la docencia el 07 de Abril del 2007, ascendente a la suma Ciento Veintiséis con 00/100 (S/. 126.00) Nuevos Soles. Asimismo, el recurrente solicita Reintegro a la UGEL-NASCA de su Asignación por Veinticinco años de servicios, el mismo que fue denegado mediante Oficio N° 1729-2008-MED-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGA/D del 04 de Setiembre del 2008, en mérito a lo dispuesto por el D.S.N° 051-91-PCM, y por no existir presupuesto asignado para ejecutar ese tipo de pagos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1026 del 01 de Agosto de 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a Don **ALEJANDRO EZEQUIEL VALLE PERALTA, III** Nivel Magisterial, Profesor por Horas J.L.S. 24 Horas, de la I.E. "Almirante Miguel Grau" San Juan de Marcona - Nasca, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Treinta (30) años de servicios oficiales en la docencia el 07 de Abril del 2008, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Ocho con 97/100 (S/. 188.97) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00083 del 15 de Enero del 2007, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a favor de Doña **EUDOSIA SANTOS MUÑOZ CAJO, III** Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la I.E. N° 22459 de Pisco, integrante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre doña Guillermina Prospera Cajo de Muñoz, acaecido el 10 de Octubre del 2006, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Ocho con 96/100 (S/. 138.96) Nuevos Soles. Mediante Resolución Directoral N° 001344 de fecha 12 de Noviembre del 2008, la UGEL-PISCO resuelve declarar Improcedente la solicitud de Reintegro sobre Subsidio por Luto, formulada por la recurrente, al amparo a lo prescrito en el Art. 9° del D.S.N° 051-91-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00633 del 24 de Marzo del 2005, la UGEL-PISCO, resuelve otorgar a Doña **EUDOSIA SANTOS MUÑOZ CAJO, III** Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 horas, de la I.E. N° 22459 "Julio C. Tello" de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales en la docencia, el 27 de Diciembre del 2004, ascendente a la suma de Ciento Treintiocho y 96/100 (S/. 138.96) Nuevos Soles. Asimismo, por Resolución Directoral N° 001344 de fecha 12 de Noviembre del 2008, la UGEL-PISCO, resuelve declarar Improcedente la solicitud de Reintegro formulada por la recurrente, sobre su Asignación por Veinte años de servicios, al amparo a lo prescrito en el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

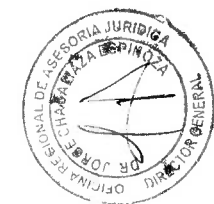


Que, mediante Resolución Directoral N° 000921 del 07 de Agosto del 2006, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a favor de Doña **ZUSSI ILMAR SAIRITUPAC HILARIO**, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas de la I.E. 22443 "José Gabriel Aguilar" del Distrito de Independencia – UGEL-PISCO, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Luto y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Fortunato Sairitupac Hernández, acaecido el 03 de Julio del 2006, ascendente a la suma de Doscientos Cincuentuno con 24/100 (S/. 251.24) Nuevos Soles. Mediante Resolución Directoral N° 01288 de fecha 03 de Noviembre del 2008, la UGEL-PISCO resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro formulada por la recurrente sobre su Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, al amparo a lo prescrito en el Art. 9° del D.S.N° 051-91-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00645 de fecha 24 de Abril del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a favor de Doña ZUSSI ILMAR SAIRITUPAC HILARIO II Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 horas de la I.E "José Abelardo Quiñonez Gonzales" del Distrito de Tupac Amaru Inca – UGEL-PISCO, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto, y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Olinda Hilario de Sairitupac, acaecido el 22 de Marzo del 2008, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y Uno con 24/100 (S/. 251.24) Nuevos Soles. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 01295 de fecha 03 de Noviembre del 2008, la UGEL de PISCO, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro formulado por la recurrente sobre su Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, al amparo de lo prescrito en el Art. 9° del D.S.N° 051-91-PCM.

Que, mediante Expedientes N°s: 2516, 2826, 2827, 2847, y 2870/09, Don CARLOS JACINTO TALLEDO NAPA, ALEJANDRO EZEQUIEL VALLE PERALTA, EUDOSIA SANTOS MUÑOZ CAJO, y ZUSSI ILMAR SAIRITUPAC HILARIO, formulan Recurso de Revisión contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3293, 2674, 2693, 3289, y 3293/08 por considerar que estas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y a las normas reglamentarias. Además agregan que, ambas instancias administrativas, es decir tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, como la Dirección Regional de Educación de Ica, han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado, en la cual se han observado los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la Constitución previstos en el Art. 38° del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho del servidor.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Don CARLOS JACINTO TALLEDO NAPA, ALEJANDRO EZEQUIEL VALLE PERALTA, EUDOSIA SANTOS MUÑOZ CAJO, y ZUSSI ILMAR SAIRITUPAC HILARIO, formulan Recurso de Apelación por no encontrarse conformes con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como la Asignación por cumplir Veinte (20), Veinticinco (25) y Treinta (30) años de servicios han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S.N° 051-91-PCM, la misma que constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED: recursos que al ser resueltos por la Dirección Regional de Educación de Ica, son declarados Infundados mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3293, 2674, 2693, 3289, y 3293/08, confirmando la decisión contenida en las Resoluciones Directorales N°s: 00581/06, 1026/08, 0907/07, 083/07, 0633/05, y 0921/06, quedando así agotada la vía administrativa.





Resolución Gerencial Regional N° 0130 -2009-GORE-ICA/GRDS

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobo el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del gobierno regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto, que las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de la Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional- Dirección Regional de Educación Ica – la segunda instancia, en consecuencia al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 3293, 2674, 2693, 3289, 3293/08, éstas absolvieron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los recurrentes. Es así que el acto resolutorio dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedo agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutorios, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre del 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.



Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.º 051-91-PCM: al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 274-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley Nº 25212, D.S.º 019-90-ED, D.S.º 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Revisión contenidos en los expedientes Nºs: 2516, 2826, 2827, 2847, y 2870/09, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116º y 149º de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Revisión interpuestos por Don **CARLOS JACINTO TALLEDO NAPA, ALEJANDRO EZEQUIEL VALLE PERALTA, EUDOSIA SANTOS MUÑOZ CAJO, y ZUSSI ILMAR SAIRITUPAC HILARIO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 3293, 2674, 2693, 3289, y 3293/08 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Declarar de Oficio la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 3293, 2674, 2693, 3289, y 3293/08; en consecuencia nula las Resoluciones Directorales Nºs: 00581/06, 1026/08, 907/07, 083/07, 0633/05, 0921/06, y 0645/08 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, y Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, por encontrarse inmersas dentro de las causales de nulidad prevista en el Art. 10º de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO CUARTO.- La Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, y la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, deberán de expedir los actos resolutivos a favor de las recurrentes, realizando los cálculos de los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como la Asignación por cumplir Veinte (20), Veinticinco (25), y Treinta (30) años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.º 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que será canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

